



# REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### RESOLUCIÓN N° DF-994-2019

De dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

#### EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **OVIDIO BETHANCOURT R.**, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-718-2178, idoneidad N° 23074, con oficinas ubicadas en calle Asturias, D-129, Villas de Montelimar II, corregimiento Barrio Colón, provincia de Panamá Oeste, actuando en su condición de Apoderado Especial del **CONSORCIO GIMNASIO PARA LA LUCHA Y BOXEO**, conformado por las empresas **ABBACO LG, S.A.**, **SANMAC GROUP, S.A.** y **STADIUM SOURCE, S.A.**, cuyas generales constan en el Poder Especial otorgado respectivamente, por sus Representantes Legales, **LEIDY JOHANNA BENITEZ SÁNCHEZ**, mujer, colombiana, mayor de edad, con pasaporte N° AR047136, **ELIO LUIS SÁNCHEZ PIRELA**, varón, venezolano, con pasaporte N° E-8-133314 y **CARLOS ARGUEDAS**, varón, costarricense, con pasaporte N° 108240362; ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° 2019-1-69-01-15-LV-000407, convocado por el **MUNICIPIO DE ARRAIJÁN**, para la "**CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO PARA LUCHA Y BOXEO, CALLE L VIACRUCIS, CORREGIMIENTO DE ARRAIJÁN CABECERA. RENGLÓN 14 DE LA RESOLUCIÓN 097-A DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**", con precio de referencia de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00)**.

Que la Acción de Reclamo fue revisada por esta Dirección, determinando que cumplía con la formalidad establecida en el Artículo 143 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, siendo admitida a través de Resolución **DF-958-2019** de 07 de octubre de 2019, ordenando la suspensión del Acto Público, la remisión del Expediente Administrativo y del Informe de Conducta relativo a la Acción de Reclamo presentada.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el 5 de junio de 2019, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° 2019-1-69-01-15-LV-000407, junto con los formularios del Pliego de Cargos Adjunto, estableciendo que la modalidad de adjudicación es Global; así como también, se fijó para el día 10 de junio de 2019 a las 10:00 a.m., como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación, la cual tuvo como resultado la emisión de una adenda publicada el 12 de junio de 2019.

Que el Acto de Presentación y apertura de Propuestas se realizó el 24 de junio de 2019, en el cual participaron las siguientes empresas:

Nombre Proponente	Precio Propuesta
ABBACO LG S.A. ABBACO lg	B/.146,993.00
EcoHabitat, S.A.	B/.149,495.48

Que el informe de la Comisión Evaluadora fue publicado el 30 de agosto de 2019, pero no consta la publicación de la designación de sus miembros, realizado a través de Decreto Alcaldicio N° 007-2019 de 16 de julio de 2019. El 2 de septiembre de 2019 se presentó acción de reclamo contra el Informe de Comisión Evaluadora, el cual fue admitido a través



de Resolución DF-827-2019 publicada el 4 de septiembre de 2019, y la cual fue resuelta con la Resolución DF-875-2019 de 16 de septiembre de 2019, en la cual se ordenó "...la ANULACIÓN TOTAL del Informe de la Comisión Evaluadora presentado dentro del Acto Público N° 2019-1-69-01-15-LV-000407, ordenando en consecuencia a la Entidad Licitante, la realización de trámites omitidos y la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, así como la conformación de una Nueva Comisión Evaluadora, que deberá proceder a realizar nuevamente la evaluación de las Propuestas presentadas en los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Cargos, procediendo a emitir un NUEVO INFORME DE EVALUACIÓN, debidamente motivado, en el término que establece el Artículo 64 Lex Cit, procediendo a publicar igualmente la Resolución de Designación de los Comisionados, junto con el respectivo informe."

Que a través de Resolución de Cancelación N° 012-2019 del 20 de septiembre de 2019 publicado el 23 de septiembre de 2019, la Entidad Licitante procedió anular el informe de Comisión Evaluadora; así también ordenaron la publicación de la designación de los miembros de la Comisión Evaluadora. El 30 de septiembre de 2019, se publicó el nuevo informe de la Comisión Evaluadora y el 3 de octubre de 2019, se recibió acción de reclamo contra el Informe de Comisión Evaluadora.

### HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita "...la anulación del Informe de la Comisión Evaluadora y por ende un nuevo análisis por parte de la Comisión Evaluadora enmarcado en derecho para el acto de Licitación por Mejor Valor No. 2019-1-69-01-15-LV-000407..."; lo anterior lo esboza, porque considera "...que dicha entidad licitante desconoce las normas de contratación pública, de ello que no cumple con el procedimiento correcto establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006..."

Que todos los hechos de la Acción de Reclamo constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

### INFORME DE CONDUCTA

Que la Entidad Licitante, presentó Informe de Conducta dentro del Reclamo presentado por el **CONSORCIO GIMNASIO PARA LA LUCHA Y BOXEO**, en tiempo oportuno en el que realizan un recuento cronológico y sucinto de las actuaciones llevadas dentro del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa.

### CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° 2019-1-69-01-15-LV-000407, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017.

Que antes de entrar a examinar los antecedentes del Acto Público, así como los hechos y consideraciones expuestos por el Accionante, resulta oportuno indicar que, en base a la facultad que establece el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, procederá esta Dirección a efectuar solamente un análisis del procedimiento ejercido por la Entidad Licitante y el contenido del Pliego de Cargos, a efectos de determinar si sus actuaciones se ajustan o no al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018.

Que previo al pronunciamiento de los hechos planteados dentro de las Acciones de Reclamo, es necesario advertir la notoria omisión al procedimiento en que ha incurrido la Entidad Licitante, esto es así toda vez que mediante Resolución DF-875-2019 del 16 de septiembre de 2019, esta Dirección ordenó la ANULACIÓN TOTAL del Informe de la Comisión Evaluadora presentado dentro del Acto Público N° 2019-1-69-01-15-LV-000407, a fin de que se realizaran los trámites omitidos y la corrección de los realizados en



contravención al ordenamiento jurídico; así también, ordenó **la conformación de una Nueva Comisión Evaluadora**(la negrita y subrayado es nuestro), para realizar un nuevo Informe de evaluación de las Propuestas presentadas, tomando como referencia los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Cargos, debidamente motivado, cumpliendo el término que establece el Artículo 64 Lex Cit; y una vez concluido, se procediera a publicar la Resolución de Designación de los Nuevos Comisionados, junto con el respectivo Informe.

Que tal como lo establece el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, la Dirección General de Contrataciones Públicas es una entidad autónoma que tiene entre sus facultades la de "regular, interpretar, **fiscalizar** y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales..." (lo resaltado es nuestro), y dentro del marco de esa facultad fiscalizadora, corresponde a esta Dirección la atención y trámite de las Acciones de Reclamo que se promuevan dentro de dichos procedimientos de selección, **siendo las resoluciones que emitimos, de obligatorio cumplimiento**. (La negrita y subrayado es nuestro)

Que bajo esa premisa, la Dirección fundamenta sus decisiones en lo establecido en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006 citada, cuando dentro del marco de una Acción de Reclamo se advierten acciones u omisiones contrarias al procedimiento y al ordenamiento jurídico en materia de contrataciones públicas, pudiendo aplicar las medidas previstas en la norma citada, y que a continuación transcribimos:

"Artículo 203. Medidas aplicables en la acción de reclamo.  
Admitida la acción de reclamo se suspenderá el acto público.

La resolución que resuelve la acción de reclamo, podrá dar lugar a:  
1...  
2...  
3... Ordenar la anulación parcial o total del informe de la comisión.  
4...  
5..."

Que esta Dirección en todos y cada uno de sus pronunciamientos, ajustados a derecho, ha procurado ser respetuosa de las facultades que el propio marco legal de Contrataciones Públicas confiere a los miembros de las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras según el caso; sin embargo, tales facultades no pueden ejercerse de modo arbitrario, pues ante cualquier omisión o exceso en su ejercicio, corresponde al ente rector de la materia ejercer la potestad de revisión y fiscalización a la que nos hemos referido, pudiendo incluso aplicar las sanciones contempladas en el numeral 5, del Artículo 14 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, en aquellos casos en que se "incumpla las órdenes de la Dirección General de Contrataciones Públicas".

Que habiendo dejado expresión manifiesta del marco regulatorio que fundamenta nuestra acción, esta Dirección es del criterio que el segundo Informe de la Comisión Evaluadora, se ha emitido sin revestimiento de las formalidades exigidas, toda vez que ya se había advertido que los Comisionados Evaluadores utilizados por segunda ocasión, fueron nombrados contrario a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, y cito:

"Artículo 64. Funcionamiento de las comisiones. La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, estará constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servidores públicos o profesionales del sector privado, quienes deberán designarse mediante



resolución, antes del acto de recepción de propuestas, la cual se publicará junto con el informe de la comisión correspondiente..." (El subrayado es nuestro)

Que en Resolución DF-875-2019 del 16 de septiembre de 2019, antes citada, se había requerido la conformación de una Nueva Comisión Evaluadora, por lo que debió la Entidad Licitante, proceder a anular el Decreto Alcaldicio N° 007-2019 de 16 de julio de 2019 que nombra a los comisionados evaluadores y proceder al nombramiento de nuevos Comisionados, con el propósito exclusivo de realizar un nuevo informe de Evaluación.

Que ante esta falta, se hace evidente que esta Dirección no puede proceder a verificar los puntos objetos de la Acción de Reclamo, los cuales guardan relación con la actuación de la Comisión Evaluadora a través de su Informe que carece de la legalidad requerida, ya que no fue realizado por una Nueva Comisión Evaluadora, al no haber cumplido con la debida designación e instalación de estos. Por tanto se procede con el llamado de atención a la Entidad Licitante, por el incumplimiento a lo estipulado en las normas citadas del Texto Único y el Decreto Ejecutivo por segunda ocasión.

Que por tanto lo procedente es ORDENAR la ANULACIÓN TOTAL del Segundo Informe de la Comisión Evaluadora publicado el 30 de septiembre de 2019, dentro del Acto Público N° 2019-1-69-01-15-LV-000407, y en consecuencia, ordenar a la Entidad Licitante, la realización de trámites omitidos emanados de la Resolución DF-875-2019 del 16 de septiembre de 2019 y se proceda a la conformación de una Nueva Comisión Evaluadora, que deberá proceder a realizar la evaluación de las Propuestas presentadas en los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Cargos, procediendo a emitir un NUEVO INFORME DE EVALUACIÓN, debidamente motivado, en el término que establece el Artículo 64 Lex Cit, procediendo a publicar igualmente la Resolución de Designación de los Comisionados, junto con el respectivo informe.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR la ANULACIÓN TOTAL del Segundo Informe de la Comisión Evaluadora publicado el 30 de septiembre de 2019, dentro del Acto Público N° 2019-1-69-01-15-LV-000407, convocado por el MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, para la "CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO PARA LUCHA Y BOXEO, CALLE L VIACRUCIS, CORREGIMIENTO DE ARRAIJÁN CABECERA. RENGLÓN 14 DE LA RESOLUCIÓN 097-A DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018", con precio de referencia de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Entidad Licitante, la realización de trámites omitidos emanados de la Resolución DF-875-2019 del 16 de septiembre de 2019 y se proceda a la conformación de una Nueva Comisión Evaluadora, que deberá proceder a realizar la evaluación de las Propuestas presentadas en los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Cargos, procediendo a emitir un NUEVO INFORME DE EVALUACIÓN, debidamente motivado, en el término que establece el Artículo 64 Lex Cit, procediendo a publicar igualmente la Resolución de Designación de los Comisionados, junto con el respectivo informe.

**TERCERO:** LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N° 2019-1-69-01-15-LV-000407.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del Expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por el CONSORCIO GIMNASIO PARA LA LUCHA Y BOXEO contra el Acto Público N° 2019-1-69-01-15-LV-000407.





**QUINTO:** ORDENAR la devolución del Expediente Administrativo del Acto Público N° 2019-1-69-01-15-LV-000407, a la Entidad Licitante.

**SEXTO:** ADVERTIR que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno.

**SÉPTIMO:** PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", según lo establece el artículo 145 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 12, 143 y 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017 y Artículos 197 al 200 y 206 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RAPHAEL A. FUENTES G.**

Director General

/MLV/asb



GBP   
Exp. 19539

